

**Expediente N° 367/2022**  
**Resolución N.º 121/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: Agrupación de Interés Urbanístico Balcón de la Peña de Gilet

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gilet

VISTA la reclamación número **367/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación de A.I.U Balcón de la Peña de Gilet, formulada contra el Ayuntamiento de Gilet, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de diciembre de 2022, D. [REDACTED] en nombre y representación de A.I.U Balcón de la Peña de Gilet, que consta acreditada en el expediente, presentó por vía telemática con número de registro GVRTE/2022/4399040, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella manifiesta como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gilet a una solicitud de información pública presentada el día 28 de octubre de 2022, con número de registro 2582/2022, en la que pedía acceso a diversa información urbanística sobre el Balcón de la Peña de Gilet.

Concretamente solicitaba:

*“1.1 Quién contrató al redactor de la memoria ambiental del Balcón de la Peña.*

*1.2 Quién fue el redactor de la memoria ambiental del Balcón de la Peña.*

*1.3 Cuál fue el importe que se pagó por parte del Ayuntamiento por la redacción de la memoria ambiental.*

*1.4. Fecha en la que se firmó el contrato con el redactor de la memoria ambiental.*

*2.1 Quién contrató al redactor de la modificación segunda homologación del Plan General de Gilet (delimitación del área de reparto en suelo urbano sector/VE Balcón de la Peña) y su correspondiente informe de viabilidad económica, y de sostenibilidad económica y sus correspondientes rectificaciones.*

*2.2 Quién fue el redactor de la documentación indicada en el punto anterior 2.1.*

*2.3 Cuál fue el importe que se pagó por parte del Ayuntamiento por la realización de los trabajos de redacción de la documentación indicada en los dos apartados anteriores (2.1. y 2.2.).*

*2.4 Fecha en la que se firmó el contrato con el redactor de la documentación indicada en los tres apartados anteriores (2.1., 2.2. y 2.3.)*

*3.1 Quién contrató al redactor de la documentación comprensiva del expediente de contratación de la adjudicación del contrato de prestación del servicio de asistencia a la programación mediante la modalidad de gestión directa de la "Unidad de Ejecución" Balcón de la Peña.*

*3.2 Quién fue el redactor de la documentación indicada en el punto anterior 3.1.*

3.3 *Cuál fue el importe que se pagó por parte del Ayuntamiento por la realización de los trabajos de redacción de la documentación indicada en los dos apartados anteriores (3.1. y 3.2).*

3.4 *Fecha en la que se firmó el contrato con el redactor de la documentación indicada en los tres apartados anteriores (3.1., 3.2 y 3.3)”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gilet por vía telemática, instándole con fecha de 9 de enero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 9 de enero de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Gilet.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Gilet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de A.I.U Balcón de la Peña de Gilet a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Cabe señalar que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el

cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valora las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto.

Recordemos que la información que se solicita, además de ser de carácter ambiental, es de contenido urbanístico, y en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

El reclamante la divide en 3 bloques, que son:

- 1) Contrato de la memoria ambiental del Balcón de la Peña
- 2) Modificación segunda homologación del PG de Gilet, informe de viabilidad económica y de sostenibilidad económica y sus correspondientes rectificaciones.
- 3) Documentación comprensiva del expediente de contratación de la adjudicación del contrato de prestación del servicio de asistencia a la programación mediante la modalidad de gestión directa de la "Unidad de Ejecución" Balcón de la Peña.

Y respecto a cada uno de ellos solicita la misma información, que es:

- a. Quién contrató al redactor
- b. Quién fue el redactor
- c. Cuál fue el importe que se pagó por parte del Ayuntamiento por su redacción
- d. Fecha en la que se firmó el contrato con el redactor

**Sexto.** – Así pues, en el presente caso nos encontramos ante información relativa a materia ambiental y urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos; el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, por lo que goza de un derecho reforzado de acceso a la información; y del enunciado de la solicitud se desprende que todos y cada uno de los documentos que solicita forman parte de un expediente administrativo que obra en poder de la administración. Todo ello unido a que, además, la corporación no solo no se ha molestado en contestar al solicitante cuando se dirigió pidiendo la información, sino que tampoco ha considerado oportuno responder a este Consejo en trámite de alegaciones, y que no resulta de aplicación causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en el artículo 14 del mismo texto legal.

No obstante, hay que reparar en que la información solicitada incluye datos personales relativos a quién contrató al redactor y quién fue el redactor. Se trata de datos meramente identificativos de miembros de la organización municipal, esto es, los responsables de la contratación en el Ayuntamiento o, en su caso, los responsables de la redacción si forman parte de la organización municipal. En uno u otro supuesto, procede reconocer el acceso a los datos de identificación porque la información solicitada “contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano” (art. 15.2º Ley 19/2013) y no se aprecian otros derechos o intereses en contradicción.

Otra hipótesis es que la redacción de los instrumentos urbanísticos y ambientales fuera llevada a cabo por terceros ajenos a la organización municipal a través de contratación. En este supuesto, además de facilitar la identidad de los responsables de la contratación en organización municipal, habrá que

facilitarse los datos de identificación de los adjudicatarios de dicho contrato, ya se trate de datos de una persona jurídica o datos personales de persona física adjudicataria. Ello es así en razón de la normativa de transparencia que impone facilitar la identidad de los adjudicatarios de contratos y, en cualquier caso, en razón de los intereses públicos en juego.

**Séptimo.** - Para concluir, procede recordar al ayuntamiento de Gilet la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por la A.I.U Balcón de la Peña de Gilet en fecha 28 de diciembre de 2022, formulada contra el Ayuntamiento de Gilet, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Gilet a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho